



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-695/2024

RECURRENTE: MADELEYNE IVETT
FIGUEROA GÁMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA
ROJAS

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA Y MARCELA
TALAMAS SALAZAR

COLABORÓ: KAREN ALEJANDRA DEL
VALLE AMEZCUA

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ mediante el que desechó la denuncia presentada por la recurrente en contra de Óscar Daniel Rodríguez Fuentes por violencia política de género⁴ y determina que las medidas solicitadas **no son procedentes**.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, "Unidad Técnica", "autoridad responsable" o "responsable".

² En adelante, todas las fechas corresponden al 2024.

³ Dictado en el expediente UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1051/PEF/1442/2024.

⁴ En adelante "VPG".

1. Queja. El ocho de junio, la recurrente, consejera del Instituto Electoral de Coahuila, denunció a uno de sus colegas consejeros por VPG ante la Unidad Técnica.

2. Recepción y reserva de admisión. El nueve de junio, entre otras cuestiones, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia y reservó su admisión.

3. Desechamiento. El veintiuno de junio, luego de distintas diligencias preliminares de investigación, la responsable desechó la denuncia, considerando que los hechos no podrían constituir VPG.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de junio, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

5. Turno y radicación. Recibida la demanda y demás constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicó.

6. Rechazo de proyecto y engrose. El diecisiete de julio, por mayoría de votos, la Sala Superior se pronunció por la confirmación del acuerdo reclamado y, por tanto, rechazó el proyecto de resolución presentado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En consecuencia, se ordenó la elaboración del engrose, que correspondió a la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación porque fue interpuesto para controvertir un acuerdo mediante el que la Unidad Técnica desechó una denuncia.⁵

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de



SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación es procedente, pues cumple los requisitos legales para ello.⁶

1. Forma. El escrito cuenta con el nombre y firma autógrafa de la recurrente, señala el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos jurídicos supuestamente violados.

2. Oportunidad. El acto impugnado le fue notificado a la recurrente el veintiuno junio, por lo que el plazo para interponer el recurso venció el veinticinco siguiente.⁷ Dado que la demanda se presentó ese mismo día, no hay duda de su oportunidad.

3. Legitimación. La recurrente, quien promueve por su propio derecho, fue la denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la determinación analizada.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la recurrente considera que el acuerdo recurrido es contrario a derecho y solicita que su denuncia sea admitida.

5. Definitividad. No existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Planteamiento del caso. Durante la Sesión Permanente de Seguimiento a Cómputos del Proceso Electoral 2024 del Consejo General del Instituto local, se informó que el personal del Comité Municipal de Monclova (conformado principalmente por mujeres) fue objeto de agresiones.

Derivado de lo anterior, la recurrente solicitó al Consejo General desplegar medidas para proteger a las mujeres que participaban en los cómputos y, ante su petición, la presidenta de la Comisión de Paridad e Inclusión

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, "Ley de Medios").

⁶ Previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a la Jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

convocó a las integrantes del Consejo a una reunión para desahogar el tema.

Según lo alegado por ella, sucedió lo siguiente:

- 1) Cuando iba camino a esa reunión, el consejero Óscar Daniel Rodríguez Fuentes se le acercó con la intención de generar presión para evitar que continuara con la iniciativa de analizar los hechos y activar los protocolos en materia de seguridad y protección para las mujeres. En concreto, afirmó que le dijo: *“Ay tampoco seas tan poco profesional”, “y tú qué vas a hacer, ¿las vas a defender hasta allá?”* y *“bueno, si quieres hacer tu circo, allá tú”*.
- 2) Una vez reanudada la Sesión Permanente, el consejero Óscar Daniel Rodríguez Fuentes intervino, señalando que la violencia política de género *“se vacía”* cuando existen intentos de aplicar el concepto a todo lo que no es del agrado de la gente.

Por considerar que los actos del consejero obstaculizaron el desempeño de su cargo y la impactaron de forma diferenciada, la recurrente lo denunció ante la Unidad Técnica por VPG. Además, solicitó medidas cautelares y de protección.

Luego de realizar diversas diligencias, la Unidad Técnica desechó la denuncia considerando que lo planteado en ella no constituía una violación en materia electoral, específicamente VPG. Para llegar a esa conclusión, dio las siguientes razones:

- Las expresiones *“Ay, tampoco seas tan poco profesional”, “es que no tienes los hechos”, “¿y tú qué vas a hacer?, ¿las vas a defender hasta allá?”* y *“bueno, si quieres hacer tu circo, allá tú”*, no hacían apología de la violencia en contra de las mujeres ni estuvieron basadas en elementos de género, además de no estar dirigidas a discriminar ni ser desproporcionadas en el contexto de la crítica al desempeño del cargo de la quejosa como consejera.



- En las manifestaciones del consejero, así como en la evidencia recabada a través de las diligencias de investigación preliminar, no se advirtieron indicios de alguna actitud intimidante hacia la quejosa.
- El grupo multidisciplinario de la Unidad Técnica no identificó factores de riesgo para el dictado de medidas de protección.
- Las manifestaciones del denunciado en la reanudación de la sesión permanente ocurrieron en el marco del debate del órgano electoral sobre un tema sometido a consideración de sus integrantes. Por ello, era imposible advertir que estuvieran dirigidas a invisibilizar, denigrar o menoscabar a la denunciante por ser mujer. Además, no fue una discusión aislada entre ella y él, sino que otras personas integrantes del Consejo también intervinieron.

La recurrente argumenta que la decisión de la Unidad Técnica fue equivocada. Para sustentar esa conclusión, da las siguientes razones:

- a) Realizó consideraciones de fondo, calificando los hechos denunciados y valorando las pruebas de forma aislada.
- b) No analizó el contexto y los hechos de forma integral.
- c) No realizó suficientes diligencias, sino que la evidencia que recabó estaba relacionada con hechos notorios, por un lado, y era idéntica a la solicitada por ella, por el otro.
- d) No garantizó la protección efectiva de sus datos personales. A pesar de que ordenó omitir su publicación, la orden de notificar los acuerdos de trámite por estrados hacían posible identificarla.
- e) No se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares y de protección.
- f) No consideró que las manifestaciones del denunciado tuvieron como objeto denigrar y deslegitimar las capacidades y aptitudes de la recurrente en el desempeño de su cargo, reproduciendo estereotipos de género, además, los hechos denunciados podrían constituir micromachismos.

CUARTA. Estudio. A juicio de esta Sala Superior, la resolución impugnada debe **confirmarse**, dado que los argumentos de la recurrente son **infundados e inoperantes**.

Por cuestiones metodológicas, éstos serán estudiados en el siguiente orden: **a), b) y f)** (conjuntamente); **c), e) y d)**.

1. Análisis realizado por la Unidad Técnica. Los agravios identificados con las letras **a), b) y f)** son **infundados**, dado que la Unidad Técnica solamente realizó el análisis preliminar integral necesario de los hechos para desechar la denuncia de la recurrente.

Las autoridades sustanciadoras de los procedimientos sancionadores deben realizar un *análisis preliminar* de los hechos materia de una denuncia para decidir admitirla o desecharla.⁸ Este tipo de examen es distinto al *análisis de fondo*.

En general, un *análisis de fondo* implica **1)** la presencia de hechos denunciados (probados), **2)** la identificación de una norma que los gobierna y **3)** un auténtico ejercicio de aplicación de ésta a aquéllos. Un *análisis preliminar*, por el contrario, implica **1)** la asunción de la existencia de hechos denunciados y **2)** un ejercicio de exploración de la plausibilidad de la aplicación de una norma a los mismos.

Los procedimientos sancionadores en materia de VPG no están exentos de regirse por esa lógica. En estos casos, un análisis de fondo implica determinar si los hechos denunciados *constituyen* VPG, mientras que un análisis preliminar exige solamente determinar si éstos, en caso de corroboración suficiente, *podrían constituir* VPG. Éste último es, pues, el estándar para la admisión de las denuncias en esta materia: si los hechos denunciados *no podrían constituir* VPG, entonces la autoridad

⁸ Artículos 471 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (en adelante, "Reglamento de Quejas y Denuncias"). Ver, además, jurisprudencia 20/2009, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO", en relación *mutatis mutandi* con la tesis CXXXV/2002 "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO".



sustanciadora debe desechar la denuncia.⁹ Ambos tipos de examen requieren de un mismo *referente normativo*: la infracción administrativo-electoral de VPG.¹⁰

En el caso, es claro que la Unidad Técnica se limitó a determinar si los hechos denunciados por la recurrente *podrían constituir* VPG. Para ello, **1) asumió** que eran ciertos en su contexto y **2) los contrastó** con los elementos que componen ese tipo infractor. Ese ejercicio implicó, naturalmente, entender el contexto en el que se dieron y hacer una recapitulación de todos ellos (explicar el *qué* de la denuncia) y, por supuesto, evaluar si, en algún sentido hipotético razonable, *podrían tener* la entidad suficiente para constituir VPG (explicar el *qué* de la normativa).

Esto quiere decir, en términos más concretos, que las consideraciones de la Unidad Técnica acerca de la ausencia de elementos de género (intrínsecos y consecuenciales) en las manifestaciones que el consejero denunciado habría realizado en el receso y reanudación de la Sesión Permanente no fueron propias de un análisis de fondo. Todo lo opuesto: fueron admisibles en el marco de un escrutinio *prima facie* de las mismas, además de aptas para concluir que esas expresiones no podrían ser consideradas, en el escenario en el que se dieron, VPG.

A partir de ese análisis es infundado el agravio planteado en el inciso **f)**. Además, la responsable, concluyó válidamente que en las expresiones denunciadas no se advertía, *“elementos de apología de la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tengan como base la calidad (sic) de disminuir a la mujer ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género, que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el*

⁹ Por todos, ver SUP-REP-512/2022 pp. 15-22.

¹⁰ Artículos 3, inciso k), y 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, ver jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

contexto de la crítica al desempeño de la quejosa como consejera electoral". Asimismo, tampoco observó "indicios de alguna actitud intimidante por parte del denunciado hacia la quejosa".

Es cierto que la arena político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Así, debemos distinguir cuando se está frente a una situación o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por ser mujeres y cuando existen discusiones que no agradan a todas las personas que integran un órgano colegiado en los que la crítica es válida pese a ser severa, mientras no se traduzca en VPG.

En este contexto, el debate al seno de los órganos colegiados en materia electoral constituye el camino adecuado para desafiar las ideas de sus integrantes; camino que, en última instancia, podrá conducir a una mejor comprensión de los problemas planteados y a otro tipo de soluciones.

De esa forma, cuando, en casos como éste, no se cuente con elementos mínimos de que existió una violación en materia electoral, se considera inadecuado someter a un escrutinio riguroso lo que se dice en los espacios de debate, toda vez que puede llevar a la censura, e incluso a la autocensura.

El uso inadecuado de la VPG puede tener como efecto dejar a los actores políticos en estado de incertidumbre. De ahí que deba quedar claro que la crítica, como el debate y el contraste de trayectorias e ideas, son parte del ejercicio democrático.

2. Insuficiencia de las diligencias de investigación preliminar realizadas por la Unidad Técnica. El argumento identificado con la letra **c)** es **inoperante**. Dos razones justifican esa calificación. En primer lugar, la recurrente señala de forma genérica que la Unidad Técnica debió realizar más diligencias de investigación preliminar para recabar evidencia suficiente que le permitiera, al final, admitir su denuncia.



Sin embargo, no especifica **1)** a qué diligencias se refiere, **2)** qué medios de prueba podrían haberse recolectado a partir de ellas, ni **3)** cómo éstos habrían permitido a la Unidad Técnica corroborar los hechos denunciados en una mayor medida a la que lo hizo (lo que parece imposible, dado que la Unidad consideró como ciertos los hechos denunciados para realizar su análisis preliminar). En segundo lugar, su planteamiento es a todas luces contradictorio: por un lado, reconoce que la Unidad Técnica realizó las diligencias específicas para la obtención y certificación de evidencia que le solicitó, y por el otro, afirma que ello fue equivocado.

3. Omisión de la Unidad Técnica de atender la solicitud de la recurrente sobre el dictado de medidas cautelares y de protección. El argumento identificado con la letra **e)** es **infundado**, dado que la Unidad Técnica sí se pronunció sobre el dictado de las medidas de protección, además, refirió que era imposible adoptar medidas cautelares.

Al recibir la denuncia, la Unidad Técnica acordó pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares y de protección hasta haber realizado diligencias de investigación preliminar que le permitieran contar elementos para ello. Para efectos de las medidas de protección, entre otras cosas, le requirió manifestar su consentimiento para ser contactada por el grupo multidisciplinario de la Dirección de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales y de Violencia Política contra las Mujeres de la propia Unidad Técnica.

El diecisiete de junio, luego de que la actora otorgó el consentimiento solicitado, tuvo lugar una reunión entre la recurrente y el grupo multidisciplinario, que no identificó factores de riesgo y concluyó que no había elementos para iniciar el análisis previsto en el protocolo del INE para la atención a víctimas en los casos de VPG.

Ello evidencia que la autoridad responsable sí realizó las acciones necesarias para determinar el dictado de medidas de protección en los términos previstos en la regulación.¹¹

Por lo que hace a las medidas cautelares, cabe recordar que éstas sólo pueden ser dictadas por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica, que deberá remitir el proyecto correspondiente a la Comisión dentro de las veinticuatro horas posteriores a la admisión de la denuncia.¹²

Así, dado que en el caso la denuncia no fue admitida, la autoridad responsable no incumplió con el procedimiento previsto para el trámite de las medidas cautelares solicitadas.

4. Omisión de la Unidad Técnica de proteger efectivamente los datos personales de la recurrente. El argumento identificado con la letra **d)** es **inoperante**. Al margen de que la recurrente reconoce que sus datos sí fueron protegidos en la notificación legal que alega se le hizo al denunciado con respecto a los hechos, por lo que no se le causó un perjuicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución general; lo cierto es que ese argumento no tiene la entidad suficiente para poner en duda la legalidad o ilegalidad de la decisión de desechar su denuncia.

En efecto, la protección de datos no tiene relación con los méritos para la adopción o no de la procedencia de lo solicitado por la actora ya que tiene una finalidad distinta. En efecto, evitar que su persona se relacione en aquellas actuaciones que por ley o acuerdo del órgano competente deben ser públicas, tiene como propósito evitar su posible identificación. Como se ve, esta cuestión no guarda relación con el estudio del aspecto sustantivo de lo que fue objeto de denuncia, por lo que no podría conducir a la modificación o revocación de lo determinado por la Unidad Técnica.

¹¹ Artículos 43.2 y 44.4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

¹² Artículo 38.1 Reglamento de Quejas y Denuncias.



QUINTA. Solicitud de medidas. Además de plantear argumentos para controvertir el desechamiento de su denuncia, la recurrente solicita a esta Sala Superior que dicte medidas de protección. Para ello, afirma que se encuentra en un estado de indefensión y que las medidas que solicitó a la Unidad Técnica “han sido dilatadas” producto del desechamiento. A su vez, solicita pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

La solicitud de la actora es improcedente porque, como se ha expuesto previamente, las medidas que solicitó ante el INE le fueron negadas por la falta de elementos que determinaran la necesidad de su dictado; en este sentido, la actora debió plantear, en su momento, argumentos en contra de esa negativa.

A ello se suma que esta Sala Superior no detecta, ni en el expediente ni en lo expuesto en la demanda, evidencia que sustente la necesidad de que las medidas sean ordenadas en esta instancia.

Ello, en congruencia con la conclusión a que se llega en esta sentencia de que, en el caso, no se observan posibles violaciones a la normativa electoral que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

SEGUNDO. Son **improcedentes** las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REP-695/2024

Federación, con el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹³ CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-695/2024.

I. Introducción; II. Contexto; III. ¿Qué decidió la mayoría?; IV. Razones del disenso, y V. Conclusión

I. Introducción

Respetuosamente, formulamos el presente voto particular, porque no se comparte la decisión adoptada por la mayoría en el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁴ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.¹⁵

Desde nuestra perspectiva, —como lo propuso el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el proyecto que se rechazó por la mayoría—, asistía la razón a la recurrente, porque el acuerdo impugnado se sustentó en consideraciones de fondo, la responsable no contempló que, tratándose de supuestos actos de VPG, el análisis de procedencia de la queja debe atender a elementos mínimos sobre la existencia de los hechos alegados, y omitió aplicar el estándar de debida diligencia para investigar y analizar los hechos, previsto en la jurisprudencia de esta Sala Superior, así como la metodología para actuar con perspectiva de género prevista en el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.¹⁶

En esencia, consideramos que el acuerdo impugnado, debió revocarse y ordenar a la responsable que admitiera la denuncia y, a partir de un análisis

¹³Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ En adelante UTCE o responsable.

¹⁵ En lo subsecuente, tratándose del Instituto Nacional Electoral, INE.

¹⁶ En adelante Reglamento.

exhaustivo de los planteamientos formulados en la misma, sustanciara el procedimiento especial sancionador hasta que, integrado debidamente el expediente respectivo, lo remitiera a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de que ésta emitiera la determinación jurídicamente procedente.

II. Contexto

La recurrente presentó una denuncia en contra de Óscar Daniel Rodríguez Fuentes por presunta VPG, derivado de diversas manifestaciones efectuadas en el marco del proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de los ayuntamientos del estado de Coahuila, durante la sesión permanente en la que se desarrollaron los cómputos de votación respectivos.

Refiere que el cinco de junio, durante la sesión permanente del Consejo General del Instituto Local, se les informó sobre una situación acontecida durante los trabajos de los cómputos municipales de Monclova, Coahuila, en la cual presuntamente, el personal –conformado principalmente por mujeres– fue objeto de agresiones.

Derivado de lo anterior, la recurrente –en su carácter de consejera e integrante de la Comisión de Paridad e Inclusión del Instituto local– solicitó al referido Consejo General desplegar medidas para la protección de las mujeres que participaban en los cómputos y, ante su petición, la presidenta de la citada Comisión convocó a las integrantes del Consejo a una reunión para desahogar el tema.

La recurrente indica que, una vez acordada la reunión, el consejero se dirigió ella con la intención de generar presión para evitar que continuara con la iniciativa de analizar los hechos y activar los protocolos en materia de seguridad y protección para las mujeres. A juicio de la recurrente, los actos del consejero inciden y obstaculizan el desempeño de su cargo y la



impactan de forma diferenciada, al tratar de menoscabar y limitar sus derechos político-electorales.

Con respecto a la queja presentada la UTCE determinó desecharla, al considerar que los hechos no constituyen una violación en materia electoral.

En este asunto, la recurrente impugna esa resolución argumentando, entre otras cosas, que la UTCE desechó su queja con base en consideraciones de fondo, y porque omitió valorar de forma exhaustiva los hechos y el contexto desde una perspectiva de género.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La sentencia aprobada **confirma** el acuerdo impugnado porque, en consideración de la mayoría de las magistraturas que integramos el Pleno de la Sala Superior, la responsable analizó de manera fundada, motivada y exhaustiva lo expuesto en la queja, sin emitir un pronunciamiento de fondo, de ahí que consideren infundados los agravios expuestos por la recurrente.

En ese sentido, acorde al criterio mayoritario, la responsable no emitió la resolución con base en un análisis de fondo, porque la autoridad administrativa electoral puede (y debe) hacer un estudio preliminar a fin de ubicar si, indiciariamente, hay una violación a la normatividad político-electoral en los hechos denunciados.

Al respecto, se precisa que fue correcta la determinación de la recurrente ya que hizo un correcto análisis preliminar de los medios probatorios, así como de los hechos denunciados, además desplegó diligencias mínimas para advertir que no se actualizaba una posible infracción en materia electoral, en específico de VPG.

A juicio de la mayoría, fue correcto que la responsable concluyera, desde un análisis preliminar de la conducta denunciada, relativa a las manifestaciones dirigidas a la consejera, que no se advertían elementos de violencia en contra de las mujeres ni existía la base para estimar que

obedecieron al género, puesto que no estaban dirigidas a discriminar ni eran desproporcionadas en el contexto de la crítica al desempeño del cargo de la quejosa como consejera.

IV. Razones del disenso

Como lo adelantamos, nos apartamos de la decisión asumida, al estimar que debió revocarse el acuerdo impugnado de la responsable.

A fin de sustentar nuestra posición en contra de la sentencia emitida por la mayoría, se desarrollan las razones expuestas en el proyecto de sentencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que se rechazó en la sesión pública, a partir del cual, acorde a ese criterio, el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación debió ser fundado y suficiente para revocar el acuerdo de desechamiento, ya que la responsable debió considerar que los hechos denunciados reunían los elementos mínimos para que, en su momento, se analizaran en un estudio de fondo, a fin de determinar si constituyen VPG, partiendo de lo previsto en la fracción IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aplicable en la materia electoral en razón de la disposición prevista en el artículo 442, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷.

Desde nuestra perspectiva, se advierte que la responsable basó su determinación en consideraciones de fondo, al emitir juicios de valor respecto la legalidad de los hechos y el alcance de las pruebas recabadas, y concluyó que en el caso concreto no se actualizaba una violación en la materia electoral, específicamente en materia de VPG.

Al respecto, consideramos que ello es propio de un análisis de fondo que, en su caso, corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁸

¹⁷ Posteriormente: LGIPE.

¹⁸ En adelante, Sala Especializada.



Este órgano jurisdiccional ha considerado que tratándose de supuestos actos de VPG, el análisis de procedencia de la queja debe atender a aspectos o elementos mínimos sobre la existencia de los hechos alegados,¹⁹ por lo que los agravios de la recurrente se consideran fundados.

En el caso, la recurrente alegó que la autoridad responsable desechó su queja con consideraciones de fondo y omitió realizar un estudio preliminar de su queja con perspectiva de género, lo cual, desde su punto de vista, implica la valoración integral de los actos denunciados, así como el contexto de los mismos.

A juicio de la recurrente, la autoridad responsable no tomó en consideración que cumplió con los elementos mínimos requeridos para la procedencia de la denuncia, los cuales –concatenados con los hechos expuestos y las pruebas ofertadas– eran suficientes para la admisión de su queja, sino que, indebidamente realizó una apreciación incompleta y emitió valoraciones de fondo, al determinar que los hechos denunciados sucedieron en el marco del debate del Consejo General del OPLE, que no se advertían elementos de género, que las autoridades electorales deben tener una mayor tolerancia a la crítica y que, por tanto, las manifestaciones denunciadas no podían constituir VPG.

En el caso, concreto, estas dos magistraturas consideran que la autoridad responsable excedió sus atribuciones y desechó la queja con consideraciones de fondo, dado que la denunciante proporcionó indicios suficientes de hechos que pudieran constituir VPG, lo cual es razón suficiente para la admisión y sustanciación del procedimiento sancionador respectivo, a fin de que la Sala Regional Especializada pueda, en su momento, emitir la valoración de fondo y determinar si los hechos denunciados constituyen o no VPG.

Se llegó a esa determinación, dado que de las expresiones denunciadas, particularmente las de “Ay tampoco seas tan poco profesional”, “y tú qué

¹⁹ SUP-REP-427/2024.

vas a hacer, ¿las vas a defender hasta allá?” y “bueno, si quieres hacer tu circo, allá tú”, son expresiones que podrían estar dirigidas a desestimar su labor como consejera electoral, por lo que se requiere de un análisis de fondo, a fin de determinar si existe o no un estereotipo de género subyacente, y si las manifestaciones actualizan la infracción denunciada, lo cual excede la competencia de la UTCE.

Así, consideramos que resulta necesario que se concluya la sustanciación de la queja, a fin de que sea la autoridad jurisdiccional quien determine si las manifestaciones denunciadas configuran la infracción alegada, conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,²⁰ aplicable en la materia electoral en razón de la disposición prevista en el artículo 442, párrafo 2 de la LGIPE.

En el precepto referido se advierte que la VPG en contra de las mujeres puede manifestarse, de entre otras formas, a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

De conformidad con lo narrado en la demanda y lo expuesto por la responsable en el acuerdo de mérito, esta consideró que de las manifestaciones: “Ay tampoco seas tan poco profesional”, “es que no tienes los hechos”, “¿y tú que vas a hacer, las vas a defender hasta allá?”, y “bueno, si quieres hacer tu circo allá tú”, no se advertían apologías de violencia ni los comentarios se basaron en sistemas patriarcales, misóginos y discriminatorios dirigidos a disminuir a la mujer ni tampoco contenían elementos o alusiones vinculadas con el género.

²⁰ ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.



Al respecto consideramos que la responsable excedió sus atribuciones, al concluir que las manifestaciones denunciadas no estaban basadas en elementos de género ni reproducían estereotipos de género, lo cual, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, constituyen elementos propios del estudio de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Además, fue omisa en considerar preliminarmente los hechos de forma contextual e integral, dado que se limitó a referir que las manifestaciones denunciadas eran críticas al desempeño de la quejosa como consejera en un debate propio del Consejo General del OPLE sobre un tema sometido a consideración e, incluso, consideró relevante el hecho de que en la discusión participaran varios integrantes del órgano y que no fue una discusión entre las partes involucradas.

Sin embargo, de la versión estenográfica de la sesión permanente del Consejo General con motivo de los cómputos electorales del proceso electoral local 2024, es posible advertir que dos consejerías, distintas a la denunciante, hacen manifestaciones de las que se puede desprender la existencia de agresiones verbales y hostigamiento entre las propias consejerías.²¹

Resulta relevante, además, la circunstancia de que la denunciante señaló la existencia de conductas que podrían constituir micromachismos,²² lo que pone en evidencia la necesidad de que se lleve a cabo una verificación contextual de los hechos denunciados, a fin de aportar información que permita a la autoridad jurisdiccional contar con los elementos suficientes para valorar si, en el caso concreto, se actualiza la alegada VPG.

²¹ Visibles en el anverso y reverso del folio 211 y en el reverso del folio 212 del expediente UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1051/PEF/1442/2024.

²² Forma instaurada de violencia de género, que incluye estrategias, gestos y actos de la vida cotidiana que son sutiles, casi imperceptibles, pero que se perpetúan y transmiten constantemente, tanto de forma consciente como inconsciente.

https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/que-son-los-micromachismos/

Así, tomando en consideración que de las pruebas aportadas se desprenden indicios de un contexto de agresiones al interior del Consejo del Instituto local, en términos del Reglamento que rige su función al tramitar las quejas en materia de VPG,²³ la autoridad estaba obligada a efectuar las diligencias que permitieran contar con información suficiente para aclarar si en el caso existía una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

Adicionalmente, de conformidad con la Jurisprudencia 14/2024, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, la autoridad responsable debió basarse en un estándar de debida diligencia, que supone un deber reforzado que incluye tomar en cuenta que: 1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado; 2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó; 3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones; 4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse; 5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión; 6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima. 7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean

²³ Artículo 5, párrafo 1, inciso III del Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Como se advierte de lo antes expuesto, la autoridad resolutora no ajustó su actuación a los parámetros aplicables en el caso de las quejas en materia de VPG, y emitió juicios de valor respecto de las manifestaciones denunciadas para determinar el desechamiento de la queja, inadvertiendo que existían elementos mínimos indiciarios de la existencia una posible violencia por razón de género, que, dado su carácter no explícito, requería de un estudio de fondo.

A nuestro juicio, la autoridad administrativa electoral carece de facultades para desechar una queja, cuando la revisión de la conducta denunciada implique juzgar la legalidad o ilegalidad de los hechos, ya que ello es propio de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador, autoridad que tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; o bien poner fin al procedimiento.²⁴

V. Conclusión

En consecuencia, desde nuestra óptica, al existir elementos mínimos sobre la posible existencia de la infracción denunciada, es necesario que se lleve a cabo un estudio de fondo, integral y contextual en el que se debe determinar, por la autoridad competente para ello, si las expresiones denunciadas están basadas en estereotipos y/o se basan en razones de género, si en el caso existe la sistematicidad, los micromachismos, o el acoso denunciados, así como si tienen el objetivo o resultado de afectar la imagen o los derechos de la persona involucrada.

²⁴ Jurisprudencia 20/2009 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

Por lo expuesto emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.